

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y USO DE LA FUERZA EN LOS RECLUSORIOS

.....

Voto del JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
con Respecto a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el Caso Castro Castro, del 25 de Noviembre de 2006

1. En este *Voto* me referiré a dos cuestiones que analiza la Corte Interamericana en la Sentencia dictada en el *Caso Castro Castro* (Perú), del 25 de noviembre de 2006, que es, por cierto, una fecha simbólica en el compromiso general de combatir toda forma de violencia contra la mujer. Una de esas cuestiones, de la que me ocuparé en primer término y con mayor amplitud, corresponde a la aplicación, por parte del Tribunal, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, del 9 de junio de 1994, bien conocida bajo el nombre de la población en la que se suscribió: *Convención de Belém do Pará*. La otra concierne al frecuente, intenso y doloroso tema de la vida en reclusorios y la relación que existe, a propósito de la persecución penal –en términos amplios–, entre el poder público y los particulares, penalmente responsables o no, sobre los que aquélla se ejerce.

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

2. La tutela de los derechos humanos requiere instrumentos de alcance general y específico que integran, conjuntamente, el “escudo de protección” requerido por grandes sectores de la población. Evidentemente, no han bastado con las declaraciones y los pactos en los que se enuncian y garantizan los derechos y las libertades de los seres humanos en general, a veces acogidos como “derechos del hombre” –la más antigua denominación– y actualmente, con la mayor frecuencia, como “derechos humanos o fundamentales”. Si bastara con aquellos, en tanto aluden a derechos que todos compartimos bajo la condición de seres humanos, y si fuese suficiente la proclamación de la igualdad y la no discriminación, que poseen carácter universal, no sería necesario contar con ciertos instrumentos de alcance más específico, referentes a derechos y libertades de esos grandes sectores de la población.

3. Ha sido necesario –más aún, indispensable– disponer de declaraciones y tratados específicos, que abarcan hipótesis de enorme importancia cualitativa y cuantitativa. Destaca la protección de los derechos de la mujer, vulnerable por diversos motivos, acosada por riesgos, restricciones y vulneraciones que poseen identidad característica y enlazan no sólo con las condiciones derivadas de la biología, sino también, y acaso sobre todo, en circunstancias culturales que no ha sido posible contrarrestar, suprimir, disipar –y en ocasiones ni siquiera moderar–, no obstante el esfuerzo realizado en este sentido por sucesivas generaciones. El requerimiento de medidas específicas de protección se observa y atiende tanto en el plano internacional como en los órdenes nacionales.

4. Esta corriente ha predominado en América. Cuando se planteó, en la Conferencia sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz (Conferencia de Chapultepec, México, 1945) el establecimiento de un régimen de tutela de los derechos humanos, que incluyese una jurisdicción especializada, surgió la propuesta –que no era insólita– de que el correspondiente instrumento declarativo –y preceptivo– abarcase, explícitamente, a hombres y mujeres. Así, el presidente de la delegación de Uruguay en dicho encuentro solicitó, en un discurso del 22 de febrero de 1945, la expedición de una “nueva Declaración de los Derechos del Hombre y de la Mujer”. En suma, se reiteró –como antes, durante y después– la pertinencia, la urgencia inclusive, de amparar con referencias y figuras especiales a esa mitad de la humanidad que solía quedar –y suele quedar– en la penumbra cuando se trata de trasladar a la realidad los enunciados generales de protección de los seres humanos.

5. No es mi propósito emprender en este *Voto* la relación de los trabajos conducentes a consolidar aquel propósito, en los diversos espacios en que se han manifestado: mundial y regionales. Me concentro en la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. A partir de 1969 se ha construido, gradualmente, un *corpus juris* hemisférico sobre derechos humanos, que hoy abarca sendos protocolos y tratados, entre los que figura la aludida Convención de Belém do Pará, una suerte de “carta magna específica” de los derechos de la mujer –o mejor: de las mujeres– que constituye capítulo separado y sustancial en el *corpus juris* pleno que constituye el estatuto del ser humano contemporáneo, apoyado en el doble cimiento que le proporcionan el orden de los derechos humanos a escala mundial y el orden de la misma especialidad en la dimensión continental.

6. Hasta hoy, la Corte Interamericana no había recibido consultas o litigios que tuviesen como personaje principal –o, al menos, como uno de los personajes principales, de manera específica–, a la mujer. Obviamente, la Corte ha abordado temas en los que se proyecta la cuestión de la igualdad a propósito del género (como la *Opinión Consultiva OC-4/84, “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”*, resuelta el 19 de enero de 1984), e igualmente ha debido conocer de casos que atañen a mujeres a título de víctimas de violaciones de derechos humanos o personas en riesgo, cuya situación amerita medidas provisionales de carácter cautelar y tutelar. Sin embargo, en estos casos la violación o el riesgo no ponía a la vista, necesariamente, consideraciones vinculadas directa e inmediatamente con la condición femenina de la víctima.

7. No corresponde a la Corte –que carece de la potestad de atracción y rechazo de cuestiones contenciosas, y tampoco puede sugerir formalmente temas para consulta– suscitar el envío de demandas o solicitudes de opinión sobre asuntos específicos, independientemente de la mayor o menor relevancia que éstos pudieran tener para la formulación de la jurisprudencia interamericana. La selección de casos incumbe solamente a quienes han sido investidos de legitimación procesal para proponerlos a la consideración de la Corte, sujetos a sus propios ordenamientos y dotados de autonomía –que la Corte no puede cuestionar– para formular el planteamiento, suscitando así el desempeño jurisdiccional. De ahí que la Corte no se hubiese ocupado de ciertos extremos concernientes a derechos de las mujeres, aunque lo hubiera hecho a propósito de otros grupos de población, también relevantes y vulnerables, de muy diversas características: menores de edad, miembros de comunidades indígenas, trabajadores migrantes, detenidos, desplazados, etcétera.

8. En el caso al que corresponde la Sentencia que acompaño con este *Voto* se ha planteado, por primera vez, la aplicabilidad de la Convención de Belém do Pará, acerca de la cual no existe pronunciamiento anterior de la Corte. Los había, en cambio, en otros casos referentes a la aplicabilidad y aplicación de instrumentos del *corpus juris* americano de los derechos humanos diferentes de la CADH: Protocolo de San Salvador, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Este camino se hallaba, pues, suficientemente transitado; en cambio, aquél estaba pendiente de planteamiento, análisis y solución. Había sido, hasta hoy, un “tema inexplorado”, sin definición. Ya no lo es, gracias a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Castro Castro*.

9. La materia sugiere por lo menos dos consideraciones. Ante todo, resulta claro –a la luz de los desarrollos del Derecho nacional e internacional de los derechos humanos, pero sobre todo a la sombra de una realidad tenaz y lacerante– la necesidad de afirmar la protección específica que requieren los derechos y libertades de las mujeres, afirmación que constituye una pieza indispensable para la construcción integral del sistema de protección de los derechos humanos y su vigencia eficaz. Militar en esta dirección significa avanzar en un rumbo establecido –aunque siempre sembrado de obstáculos, limitaciones y contradicciones–, de manera consecuente con las mejores tendencias en esta etapa de la extensa y difícil historia de la igualación de las mujeres y los varones ante la ley (y, más todavía, ante la aplicación de la ley a la realidad estricta).

10. Por supuesto, cuando me refiero a derechos y libertades de las mujeres estoy aludiendo a dos sectores en ese universo de protección jurídica: a) por una parte, aquellos que comparten, sin salvedad ni distinción, con los varones: derechos generales; y b) por otra parte, aquellos que se relacionan en forma directa y exclusiva –o casi exclusiva– con la condición de mujeres que tienen sus titulares. En este último sector se impone la adopción de medidas especiales que reconozcan características propias de las mujeres –ejemplo evidente es la protección previa y posterior al parto– y que restablezcan, introduzcan o favorezcan la igualación entre varones y mujeres en ámbitos en los que éstas se han encontrado en situación desfavorable frente a aquéllos por consideraciones culturales, económicas, políticas, religiosas, etcétera.

11. En pronunciamientos acerca de la igualdad ante la ley y otros puntos aludidos, la Corte ha dejado claramente establecido que el principio de

igualdad y no discriminación no sufre lesión o merma cuando se brinda trato diferente a personas cuya situación lo justifica, precisamente para colocarlas en posición de ejercer verdaderamente los derechos y aprovechar auténticamente las garantías que la ley reconoce a todas las personas. La desigualdad real, la marginación, la vulnerabilidad, la debilidad deben ser compensadas con medidas razonables y suficientes que generen o auspicien, en la mayor medida posible, condiciones de igualdad y ahuyenten la discriminación. El principio de juridicidad –que tiene raíz en el trato igual para todos– no sólo no excluye, sino reclama, la admisión –más todavía: la exigencia– de una especificidad que alimente ese trato igualitario y evite el naufragio al que frecuentemente se halla expuesto.

12. Por todo ello, es perfectamente justificable, además de deseable, que la defensa de los derechos de la mujer que se halla depositada en declaraciones y convenciones específicas sobre esta materia acuda al primer plano en la consideración de los órganos internacionales de protección. Esa admisión relevante contribuye a esclarecer, fortalecer y engrandecer el sistema protector en su conjunto. Resulta consecuente con los fines que este se propone y es pertinente y oportuno si se toma en cuenta cuál es la situación que a menudo prevalece en esta materia. Así, existe una razón de derecho sustantivo que sustenta el interés cifrado en la Convención de Belém do Pará.

13. Resuelta esa primera cuestión, surge la relativa a la aplicabilidad y, en consecuencia, a la aplicación de aquel instrumento por parte de la Corte Interamericana en un caso concreto, en el desempeño de su jurisdicción contenciosa, de manera tal que la sentencia analice y resuelva sobre la afectación que pudo sufrir la presunta víctima conforme a la Convención de Belém do Pará. ¿Tiene la Corte Interamericana atribuciones para formular la declaración relativa a esa afectación, que formaría parte de la porción declarativa de una sentencia, y para disponer, a partir de ahí, ciertas consecuencias derivadas del hecho ilícito declarado, que sería parte de la porción condenatoria de la sentencia?

14. Esta interrogante, con los efectos correspondientes, se hallaba resuelta frente a la CADH –soporte de la jurisdicción misma de la Corte, en sus diversas vertientes–, así como ante el Protocolo de San Salvador, la Convención relativa a la Tortura y la Convención referente a Desaparición Forzada. Ahora lo está en lo que respecta a la Convención de Belém do Pará, en torno a la cual han existido diversos puntos de vista. Desde luego, son respetables los diversos pareceres. No me permitiría desecharlos y mucho menos censurarlos

en la medida en que no coincidan con el mío, pero debo expresar –con respeto para ellos– la opinión que finalmente he sustentado a la hora de votar la Sentencia.

15. Las potestades de un órgano jurisdiccional derivan, necesariamente, de la norma que lo instituye, organiza y gobierna. Esta vinculación entre norma jurídica, por una parte, y jurisdicción, por la otra –expresión, en el orden jurisdiccional, del principio de legalidad–, constituye una preciosa garantía para los justiciables y un dato natural y necesario del Estado de Derecho. Sería inadmisibles y extraordinariamente peligroso para las personas que un órgano jurisdiccional pretendiese “construir”, a partir de su voluntad, la competencia que le parezca pertinente. Este “voluntarismo creador de jurisdicción” pondría en riesgo el conjunto de los derechos y las libertades de las personas y constituiría una forma de tiranía no menos lesiva que la ejercida por otros órganos del poder público. Es posible que resulte aconsejable, conforme a la evolución de los hechos o del derecho, extender el ámbito jurisdiccional de un órgano de esta naturaleza, a fin de que concurra mejor a la satisfacción de necesidades sociales. Pero esa extensión debe operar a partir de la reforma normativa y no apenas de la decisión voluntariosa –y en esencia arbitraria– del órgano jurisdiccional.

16. Consecuentemente, un tribunal –y en el caso concreto, la Corte Interamericana– ha de explorar en el universo normativo al que debe disciplinar su desempeño las disposiciones que le confieren o le niegan atribuciones para conocer de ciertas contiendas. Esta es la primera cuestión que analiza y resuelve el órgano jurisdiccional que recibe una demanda de justicia. El punto no reviste mayor complicación cuando existe una norma clara, enfática, que de manera directa y explícita confiere esas atribuciones. Obviamente, tampoco la hay cuando la norma niega semejante posibilidad o la concede a un órgano diferente de aquel que está analizando y resolviendo sobre su propia competencia.

17. Existe una tercera situación, que se plantea cuando las disposiciones del ordenamiento sobre derechos humanos contienen algún régimen sobre el control de la materia por parte de los órganos internacionales de protección, pero la fórmula que utilizan no es por sí misma, *prima facie*, suficientemente explícita o unívoca, o difiere de la utilizada en otros casos. En esta hipótesis, el tribunal debe interpretar la disposición y hallar su significado. No digo, por supuesto, que debe “integrar” el ordenamiento y crear, a partir de su voluntad o de su imaginación, una competencia que

no se encuentra recogida, en lo absoluto, en la norma sobre control de convencionalidad de los actos del Estado. Su poder no llega tan lejos: sólo debe desentrañar el sentido de la disposición oscura o elusiva y establecer, a través de ese proceso lógico-jurídico, su sentido y alcance. Es esto lo que ha hecho la Corte Interamericana a propósito de la Convención de Belém do Pará y su aplicabilidad al presente caso.

18. Es deseable que los instrumentos del *corpus juris* americano contengan mandamientos inequívocos, meridianamente claros, cuya interpretación no requiera mayor esfuerzo para el aplicador de la norma, e inclusive para cualquier lector. Se trata, en fin de cuentas, de la transparencia del significado de la norma, en bien de cuantos se hallan obligados o favorecidos por ella, transparencia conveniente en todos los planos de la regulación jurídica. Sin embargo, en nuestro *corpus juris* específico hay diversidad de fórmulas para aludir a la responsabilidad internacional de los Estados y al correspondiente control cuando existe incumplimiento de los deberes asumidos. Cada tratado emplea su propio giro; cada uno requiere, por lo tanto, un esfuerzo autónomo de interpretación, que no puede aplicar sencillamente los razonamientos y las conclusiones que sustentaron, en este punto, el entendimiento de otros textos depositados en previos instrumentos.

19. Conviene revisar la forma en que se refieren a nuestro asunto los tratados que contienen disposiciones acerca del control internacional, en la inteligencia de que hay otros que no aluden a éste. De la revisión se desprende una gran diversidad de expresiones para aludir a un mismo punto y regularlo de manera esencialmente coincidente. En este punto es preciso mencionar también la existencia de una distinción adicional, que se detallará adelante: mientras ciertos ordenamientos –así, la CADH, por ejemplo– no incluyen restricciones al conocimiento de la Corte, *ratione materiae*, otros lo acotan a determinadas disposiciones –así, el Protocolo de San Salvador, también por ejemplo.

20. No ignoro la diversidad de circunstancias que pudieran rodear la preparación de cada instrumento internacional, ni pierdo de vista las vicisitudes que regularmente se hallan en la base de cada selección de textos, que entraña una compleja decisión jurídico y política, tras un proceso de reflexión y negociación. Más allá de la evidente variedad de expresiones, lo que importa es el progreso que cada instrumento ha significado en la protección de los derechos humanos –que está lejos de su puerto de arribo– y la necesidad de considerar

tanto el conjunto como cada uno de sus componentes en forma tal que concurra a esa protección y exprese, desde cierta perspectiva consecuente con su especialidad, nuevos pasos adelante en el avance hacia un destino compartido.

21. Como es natural, el mandamiento primordial acerca del tema que ahora me interesa se halla en la CADH y en el Estatuto de la Corte Interamericana, que reconocen a la Corte competencia –en el orden contencioso, además de hacerlo en la vertiente consultiva– para resolver cualquier cuestión relativa a la interpretación y aplicación de ese tratado central del *corpus juris* americano (artículos 62 de la CADH y 1 del Estatuto). No hay duda al respecto, aunque se han planteado cuestiones, oportunamente resueltas por la Corte, en torno a la competencia de ésta a propósito de los litigios concernientes a un Estado que resuelve sustraerse a la competencia contenciosa a través de un acto unilateral –que no constituye denuncia de la Convención– y acerca de la potestad de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus determinaciones vinculantes.

22. El Protocolo de San Salvador se refiere a este asunto en términos diferentes. Pudo hacerlo en la misma forma que la CADH. Con todo, esos términos no requieren mayor esfuerzo por parte del intérprete. En efecto, el artículo 19.6 manifiesta que la violación de los artículos 8,a) (derecho de asociación sindical), y 13 (derecho a la educación) podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

23. No es afortunado el empleo de la expresión “podría dar lugar”, como tampoco lo es la restricción del control a los supuestos considerados en aquellos dos preceptos del Protocolo. Conviene ampliar el alcance de la competencia material de conocimiento por parte de la Corte, aun cuando es preciso observar que no son pocos los casos de violación de normas del Protocolo que pueden ser analizados a través de la aplicación lisa y llana de la CADH, tema en el que no debo ingresar ahora. Como sea, prevalece la convicción de que, no obstante el giro “podría dar lugar”, la Corte es competente para conocer de esas violaciones cuando lo demanda la Comisión conforme al régimen de legitimación ordinaria que contiene la Convención Americana.

24. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no emplea, al

referirse a esta materia, las expresiones acuñadas por la CADH ni las utilizadas por el Protocolo de San Salvador. Opta por otra fórmula –una tercera fórmula, pues–, menos explícita que aquéllas, que reclama cierto esfuerzo de interpretación. Dice, a propósito de los actos de tortura, que “una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado” (artículo 8). Aun cuando no se menciona específicamente ni a la Comisión ni a la Corte, ni se invoca norma alguna –material o procesal– de la CADH, la interpretación general acepta que aquéllas pueden intervenir en tales supuestos y que la Corte cuenta con las atribuciones pertinentes para aplicar la Convención sobre tortura, apreciar las violaciones cometidas y emitir las declaraciones y condenas que correspondan. Así lo ha hecho el Tribunal en varios casos, sin reparo.

25. De fecha posterior al instrumento citado en el párrafo anterior, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas adelanta su propia fórmula en este campo; cuarta fórmula en el conjunto. Señala que el trámite de las peticiones o comunicaciones sobre desaparición forzada “estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares” (artículo XIII). Se ha entendido que el Tribunal interamericano cuenta con atribuciones para resolver acerca de las violaciones en este ámbito, sin perjuicio de que ya lo hacía en el ejercicio de la competencia general que le confiere la CADH y en los términos de las disposiciones sustantivas de ésta, como lo acreditan las resoluciones germinales de la Corte en materia contenciosa, señaladamente la famosa sentencia dictada en el *Caso Velásquez Rodríguez*, de 26 de junio de 1987.

26. Coincidente en fecha y lugar de suscripción con aquel ordenamiento sobre desaparición forzada, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer eligió una expresión distinta de todas las mencionadas hasta aquí –a su vez, diferentes entre sí– para abordar el tema del control internacional sobre la conducta que transgrede los deberes asumidos por el Estado y genera a cargo de éste, por ende, responsabilidad internacional exigible ante instancias de la misma naturaleza. Nos hallamos, entonces, ante una quinta fórmula.

27. Bajo el rubro “Mecanismos internacionales de protección”, la Convención de Belém do Pará se

refiere a la facultad de los Estados partes en ésta y de la Comisión Interamericana para solicitar a la Corte opinión consultiva sobre la interpretación de la propia Convención (artículo 11). Esta norma no resulta indispensable, porque basta con las disposiciones de la CADH en materia consultiva (artículo 64) para sustentar la competencia de la Corte en este extremo. Y por lo que toca a cuestiones que pueden revestir carácter contencioso, a partir de la violación de la Convención de Belém do Pará –específicamente, la transgresión del artículo 7–, ésta abre la vía para la presentación de quejas o denuncias ante la Comisión Interamericana, que “las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (artículo 12).

28. Como se ve, la Convención de Belém pone el acento en el control internacional al que dedica un capítulo específico, que abarca tanto la colaboración informativa y el análisis de ésta (artículo 10), como la atención consultiva (artículo 11) y la consideración litigiosa (artículo 12). En otros términos, no se ha querido detener la normativa internacional de la materia en el reconocimiento de los derechos y la determinación de los deberes públicos, sino se ha procurado, además, asegurar que esos reconocimiento y determinación se trasladen a la realidad, y para ello se ha empleado el medio del que se vale, a tal fin, la regulación internacional: supervisión y control a cargo de órganos dotados de atribuciones para ello. En otros términos: la Convención procura asegurar la eficacia de sus normas y el alcance de sus fines.

29. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, mencionado en el artículo 12 de ésta e invocado en la Sentencia del *Caso Castro Castro*, contiene una enfática condena de todas las formas de violencia contra la mujer y pone a cargo de los Estados partes en esa Convención la asunción de “políticas” orientados a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. En este marco, se obligan a determinadas acciones y abstenciones que atienden a aquellos objetivos. Esas acciones y abstenciones guardan evidente correspondencia con deberes inherentes al reconocimiento, el respeto y la garantía de derechos y libertades acogidos en la CADH –por ejemplo, los previstos en los artículos 5 y 8 de ésta, y otros–, a la adopción de normas que sirvan a esos fines y a la supresión de medidas y prácticas, de diversa naturaleza, que signifiquen violencia contra la mujer –disposición que se vincula con el artículo 2 CADH, entre otros preceptos.

30. Por lo tanto, resulta natural e incluso obligada la lectura conjunta de la CADH, con su catálogo de derechos y garantías generales, y de la Convención de Belén do Pará, con su enunciado de deberes estatales específicos, a los que corresponden derechos de las mujeres, para la aplicación de ambas. La segunda fija, ilustra o complementa el contenido de la primera en lo que atañe a los derechos de la mujer que derivan de la CADH. Esa lectura conjunta permite integrar el panorama de los derechos y, por ende, el perfil de las violaciones a las que se ha referido la Corte Interamericana en la Sentencia del *Caso Castro Castro*, y apreciar la entidad de aquéllas a la luz de los dos instrumentos, el general y el especial, como lo ha hecho la Corte en esta resolución, primera en su género emitida por el Tribunal interamericano en el desempeño de su función contenciosa. Tal lectura es consecuente con el criterio *pro personae* que rige la interpretación en materia de derechos humanos –como ha reconocido la Corte en todo momento– y se aviene a la estipulación del artículo 29 CADH, especialmente el inciso b), que excluye cualquier interpretación que limite derechos y libertades reconocidos en convenciones diferentes de la CADH y por ende alienta la asunción de aquéllos en el marco de la tutela que deben proveer los órganos de la Convención Americana.

31. El artículo 12 de la Convención de Belén do Pará atribuye a la Comisión el conocimiento de denuncias o quejas por violación del artículo 7 del propio instrumento. Con ello se abre la puerta para la presentación de peticiones individuales por este concepto, conforme a las disposiciones de la CADH y del Estatuto y el Reglamento de la Comisión. Es razonable –y consecuente con el sistema general de tutela de los derechos humanos– entender que la aplicación de estos ordenamientos rige todos los extremos del procedimiento que se sigue ante la Comisión, que puede agotarse dentro de esta misma instancia o avanzar hacia una segunda etapa de la tutela internacional, que se desarrolla ante la Corte, cuando la Comisión así lo determina, atenta a las disposiciones de la CADH (artículos 51 y 61.1), de su Estatuto (artículo 23) y Reglamento (artículos 26 y siguientes, destacadamente el 44).

32. En suma: la aplicabilidad y aplicación de la Convención de Belén do Pará, con respecto al artículo 7 de ésta y en la forma en que lo ha hecho la Corte Interamericana en la Sentencia del *Caso Castro Castro*, se funda en diversas consideraciones:

a) el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos opera a partir de un *corpus juris* en expansión, que se propone abarcar la más amplia protección de las personas, tanto a través

de normas de alcance ordinario y general, como mediante disposiciones cuyo ámbito de validez subjetiva comprende grupos humanos específicos a los que se destinan declaraciones o medidas de tutela indispensables para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos y libertades;

- b) la atribución de facultades a los órganos de protección internacionales –como a cualesquiera instancias decisorias, de las que depende la definición de derechos y obligaciones– no se sustenta en la simple voluntad de los órganos llamados a ejercerlas, sino en un marco normativo suficiente que constituye sustento de la función pública, garantía de seguridad para los participantes y límite al arbitrio de las autoridades;
- c) para atribuir facultades de conocimiento a los órganos internacionales de control y supervisión, ese *corpus juris* no se ha valido de una sola fórmula, que ciña todos los supuestos practicables, sino ha utilizado textos diferentes –hasta cinco, por ahora, como *supra* se observó–, que deben ser analizados a la luz del conjunto en el que se inscriben y del ordenamiento en el que figuran, tomando en cuenta el objeto y fin de aquél y de éste;
- d) esa interpretación se realiza dentro de las fronteras que fijan la CADH, como ordenamiento rector del conjunto, y los instrumentos específicos que se pretende aplicar; uno y otros pueden limitar el conocimiento de un órgano a determinados extremos o permitir el amplio análisis de posibles violaciones. Para establecer el panorama completo de esta materia, en supuestos específicos, habría que considerar, en sus casos, las reservas o limitaciones a la competencia que hubiesen formulado los Estados;
- e) la interpretación debe atender a las previsiones del artículo 29 CADH, acoger el criterio *pro personae* propio del Derecho internacional de los derechos humanos, favorecer la plena eficacia del tratado en atención a su objeto y fin y contribuir a la afirmación y fortalecimiento del Sistema Interamericano en esta materia.

EMPLEO DE LA FUERZA SOBRE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

33. La Corte vuelve a ocuparse ahora en un tema recurrente, en el que ha puesto énfasis a lo largo de numerosas resoluciones, e incluso de algunas observaciones ante los órganos políticos de la Organización de los Estados Americanos. Se trata

de hechos violatorios ocurridos en una institución penal, cuyos ocupantes se hallan sujetos en forma prácticamente total al control del Estado –de *jure* y de *facto*–, garante de la observancia de los derechos de quienes guardan esa situación de especial dependencia. A esto se asocia, para integrar el panorama de los hechos contemplados en la Sentencia, el empleo de la fuerza por parte de agentes del Estado, como instrumento para llevar adelante ciertas determinaciones y ejercer el control de un conjunto de personas en las excepcionales condiciones que constan en la propia Sentencia. Por lo tanto, la circunstancia de este caso tiene dos componentes: reclusión, por una parte, y empleo de la fuerza, por la otra. Los hechos violatorios se proyectan en esas dos dimensiones.

34. Como se ha dicho –y conviene insistir en ello–, lo que caracteriza al Estado de Derecho en el marco de una sociedad democrática y en atención a los valores y principios que caracterizan a ésta, es el reconocimiento o la asignación de funciones y papeles propios, debidamente caracterizados, al Estado, la sociedad y los individuos, y la específica relación, con todas sus expresiones y consecuencias, que existe entre esos tres sujetos. El carácter de aquellas funciones y la naturaleza de esa relación –y su prueba de “fuego”, si se permite la expresión– quedan de manifiesto sobre todo en circunstancias críticas, tales como las que se plantean cuando la autoridad del Estado interviene, con toda su potencia, en la custodia de inculpadados, la ejecución de condenas y el control de movimientos colectivos, espontáneos o provocados.

35. La Corte ha examinado estos puntos en diversas resoluciones, tanto declarativas como condenatorias, que fijan el alcance de los derechos del individuo y de los deberes y actividades del Estado, y las correspondientes reparaciones a raíz de hechos violatorios. Nunca se ha negado el deber del Estado –con las facultades consecuentes– para proveer al cumplimiento de las disposiciones legítimamente emitidas y asegurar el orden público. Pero jamás se ha admitido que ese deber se ejerza en forma ilimitada o desbordante, que puede llegar al extremo que ahora tenemos a la vista y que el propio Estado ha reconocido sustancialmente. En la especie resultan aplicables diversos principios que arraigan en un concepto rector: legitimidad y racionalidad de las medidas públicas, como fuente para la admisión de éstas, que de lo contrario resultan excesivas, desproporcionadas, impertinentes, y en definitiva violatorias de los derechos humanos.

36. Para llamar la atención sobre estos temas, que ameritan profunda reflexión y medidas

correctivas inmediatas –y no me refiero solamente, por supuesto, al Estado dentro de cuya jurisdicción ocurrieron los hechos objeto de la condena a la que corresponde el presente Voto–, vale la pena recordar los casos en los que la Corte ha examinado situaciones de maltrato –desde grave hasta gravísimo: inclusive delitos de lesa humanidad– en agravio de detenidos, sea individual, sea colectivamente. A este grupo corresponden, por ejemplo, total o parcialmente, los casos *Loayza Tamayo* (1997), *Suárez Rosero* (1997), *Castillo Petruzzi* (1999), *Cantoral Benavides* (2000), *Hilaire, Constantine y Benjamín* (2002), *Maritza Urrutia* (2003), *Bulacio* (2003), *Tibi* (2004), *Lori Berenson* (2004), *Caesar* (2005), *Fermín Ramírez* (2005), *Raxcacó Reyes* (2005), *García Asto y Ramírez Rojas* (2005) y *López Alvarez* (2006). El uso desproporcionado de la fuerza en circunstancias de agresión sobre conjuntos de detenidos o control de movimientos colectivos se ha examinado en los casos *Neira Alegría* (1995), *Durand Ugarte* (2000), *Instituto de Reeducación del Menor* (2004) y *Montero Aranguren* (2006). También se debe tomar nota de gravísimos excesos en acciones de control en libertad, como se pudo advertir en el *Caso del Caracazo* (1999).

37. Ha habido, en número creciente y frente a situaciones sumamente preocupantes, medidas provisionales adoptadas por la Corte en situaciones de este mismo carácter: casos de *Penales Peruanos* (1992, 1993), *Cárcel de Urso Branco* (2004), *Niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatupé” da FEBEM* (2005, 2006), *Personas privadas de libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo* (2006), *Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*, *Penitenciarías de Mendoza* (2006) y *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II* (2006).

38. La Sentencia en el *Caso Castro y Castro* – como otras adoptadas en el curso de dos años, o menos– debe atraer la atención de nuestros países, e incluso de la organización que reúne a los Estados Americanos, hacia la situación que guardan los reclusorios, el estado en que se hallan las personas privadas de libertad, las deficiencias en los medios de que se dispone para la custodia y el “tratamiento” de los detenidos y la generalmente insuficiente preparación de los agentes que tienen a su cargo estas tareas u otras vinculadas con el control de movimientos colectivos, sea en reclusión, sea en libertad. La Sentencia de este caso se refiere una vez más a la necesidad de proveer al personal a cargo de aquéllas –que debiera ser cuidadosamente seleccionado– la preparación que requiere para el cumplimiento de su cometido, que ha desembocado

Voto del Juez Sergio García Ramírez

–como se observa en esta Sentencia– en fuente de violaciones masivas, cometidas con extraordinaria violencia. Esta provisión queda integrada en el

amplio concepto de las reparaciones o, mejor aún, de las garantías de no repetición, concepto que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte.